



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1731-2013/MTPE/1/20.45

RESOLUCION DIRECTORAL N° 44-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 27 de enero de 2014

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa inspeccionada **GPM CENTRAL DE COMPRAS Y SERVICIOS S.A.** (en adelante la inspeccionada); contra la Resolución Sub Directoral N° 744-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 10 de setiembre de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada); en el marco del expediente administrativo sancionador seguido a dicha empresa; al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y:

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada¹ el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma de S/. 9,805.00 (Nueve mil ochocientos cinco nuevos soles; por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales que afectaron al ex trabajador Eward Alemán Romero, consistentes en: i) No registró en las planillas electrónicas al ex trabajador desde el 16/01/12 hasta el 30/04/12 ; ii) No acreditó el pago de remuneraciones del 16 al 30 de abril de 2012 al ex trabajador antes señalado; iii) No pagó la gratificación legal trunca correspondiente a julio 2012 al ex trabajador afectado; iv) No acreditó el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios trunca respecto al período comprendido entre el 16/01/2012 hasta el 30/04/2012 a favor del ex trabajador afectado; v) No pagó al ex trabajador afectado el record trunca vacacional por el período laborado entre el 16/01/2012 al 30/04/2012; vi) No lo inscribió en el régimen social en salud desde su fecha de ingreso; vii) No cumplió con inscribirlo en el régimen social en pensiones desde su fecha de ingreso; y, viii) No cumplió con la medida de requerimiento efectuada el 14/05/2013 al no acreditar el cumplimiento de la normatividad sociolaboral;

Segundo: Que, asimismo la inspeccionada alega que se habría violentado el Principio al Debido Procedimiento en el sentido que el Inferior en grado no habría absuelto su argumento de descargo respecto a *-según la apelante-* la incorrecta notificación derivada de la Cédula de Notificación N° 13730-2013² en el sentido que el notificador habría omitido señalar el día y la hora en que ésta fue efectuada; al respecto debe precisarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444, cuando el vicio por incumplimiento de los elementos de validez del acto administrativo, **no sea trascendente**, debe prevalecer la conservación del mismo, siempre y cuando configure alguno de los supuestos estipulados. En el presente caso, la omisión invocada configura el supuesto previsto en el numeral 14.2 sub numeral 14.2.4 del acotado artículo 14°, en tanto señala lo siguiente: *"...Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de descargo no incide en el vicio..."*, ya que la omisión de absolver el referido argumento de descargo no incide en el resultado de la decisión final, en tanto la inspeccionada no cumplió con las infracciones señaladas en el primer considerando de la presente resolución, afectando con su conducta al ex trabajador;

¹ Obrante de fojas 76 a 80 de autos; la misma que fue notificada mediante Cédula de notificación N° 16206-2013 (obranste a fojas 82).

² Obrante a fojas 20 de autos, y que notificó el Proveído de fecha 24/05/2013 y la Acta de Infracción N° 1306-2013/MTPE/1/20.4



Tercero: Que, ahora bien; sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, se debe añadir que de la revisión de la Cédula de Notificación N° 13730-2013, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la apelante, ésta fue correctamente diligenciada, habiendo sido el señor Josué Condori Vicente, identificado con DNI N° 15396456, quien con fecha 06 de junio de 2013 recibió el documento antes referido en calidad de recepcionista, estando plenamente señalados en dicho documento tanto el día así como la hora en que se efectuó tal acto; por lo que en ese sentido no se advierte vulneración alguna al inciso 21.3 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Cuarto: Que, en su recurso impugnativo la apelante señala que existiría violación del Debido Proceso dado que el inferior en grado no se habría pronunciado sobre todos sus argumentos de defensa expuestos en su escrito de descargos presentado con fecha 14/06/2013; puntualmente sobre los dos primeros argumentos de descargos (cuestiones previas); al respecto corresponde precisar que lo manifestado no tiene asidero ya que de la revisión de la resolución apelada se advierte que contrariamente a lo manifestado por la administrada, la Autoridad del Trabajo de Primera Instancia ha desvirtuado de forma motivada sus argumentos de descargo, específicamente en el sexto considerando de la misma; no ajustándose a la realidad lo manifestado en el sentido que el Inferior jerárquico no habría determinado amparar o desestimar las dos cuestiones previas alegadas; pues, de la revisión de los actuados se concluye que la recurrente planteó una cuestión previa que fue debidamente absuelta y desvirtuada por la Autoridad del Trabajo de Instancia inferior; por lo que en este sentido, estando a lo expuesto precedentemente, no se advierte vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento³; en consecuencia este Despacho dispone Confirmar en este extremo la sanción impuesta conforme a lo señalado por el Inferior en grado mediante el pronunciamiento venido en alzada;

Quinto: Que, asimismo la apelante sostiene que respecto a los documentos tales como: Contrato de Locación de Servicios, Consolidado de Beneficios Sociales, Orden de Servicios N° 039650, Constancia de Visitas de Servicios de Telecomunicaciones; y Orden de Participación; ninguno de éstos acreditarían la existencia de vínculo laboral con el ex trabajador que resultó afectado; ni habrían sido valorados debidamente por la Autoridad del Trabajo de Primera Instancia; sin embargo, frente a lo alegado, sin perjuicio de señalar que se ha emitido pronunciamiento al respecto en instancia inferior; es pertinente señalar que lo alegado carece de relevancia y no enerva el mérito de lo resuelto en el pronunciamiento venido en alzada; puesto que, producto de lo constatado por el Inspector Auxiliar del Trabajo comisionado durante las actuaciones inspectivas de investigación; se verificó la concurrencia de los elementos que configuran la existencia del vínculo laboral y no civil *-como lo pretende alegar la administrada-* entre la inspeccionada y el ex trabajador que resultó afectado; tal como se encuentra consignado en el *Segundo Hecho Verificado* del Acta de Infracción⁴ en mérito al cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; siendo pertinente subrayar que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales pese a que con fecha 14 de mayo de 2013 el funcionario antes enunciado le requirió⁵ la observancia de tales responsabilidades sociolaborales;

³ Recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: *"Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*.

⁴ Obrante de fojas 01 a 17 de autos.

⁵ Mediante medida de requerimiento de fecha 14/05/2013 obrante de fojas 39 a 46 del expediente investigatorio.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Sexto: Que, en relación al segundo argumento del apelante y a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada por el Inferior en grado quien determinó los incumplimientos a la labor inspectiva y a la normativa en materia sociolaboral por parte del inspeccionado; por tanto los documentos obrantes en autos no enervan lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia; y siendo así resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 744-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 10 de setiembre de 2013 emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una multa por la suma de S/. 9,805.00 (Nueve mil ochocientos cinco con 00/100 nuevos soles)⁶; asimismo **CUMPLA** la inspeccionada con las obligaciones laborales que se encuentran señaladas en el primer considerando de la presente Resolución Directoral; en consecuencia devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.-

SMF/lgp



SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

⁶De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo

DECRETO SUPREMO N° 017-2012-TR

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú establece el principio de unidad del Estado peruano, por el cual, los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2005-PI/TC, fundamentos jurídicos del 34 al 79, desarrolla, entre otros, los principios de unidad, taxatividad y residualidad, que vinculan la relación entre los distintos niveles de gobierno: nacional, regional y local. En consecuencia, los gobiernos regionales y locales vinculan su actuación a las políticas y planes nacionales, a su vez, el gobierno nacional asume las competencias que no hubieran sido atribuidas de manera expresa a los gobiernos regionales y locales;

Que, el Decreto Supremo N° 001-93-TR establece competencias y atribuciones administrativas de la Autoridad Administrativa de Trabajo Nacional y Regional; norma que se expidió antes de la entrada en vigencia del marco normativo que regula el proceso de descentralización;

Que, asimismo, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dispone en su artículo 7, numeral 7.3, que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene por competencia exclusiva el resolver en instancia de revisión los procedimientos y materias que se determinen por norma legal o reglamentaria;

Que, la mencionada Ley N° 29381 dispone en su artículo 8, numeral 8.2, literales a), b) y g) que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como competencia compartida con los gobiernos regionales: i) la garantía y promoción del ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito laboral; ii) el establecimiento de normas, lineamientos, mecanismos y procedimientos que permitan la promoción del empleo y formación profesional; y, iii) el ejercicio de funciones ejecutoras en materia de trabajo y promoción del empleo en aquellos casos específicos de alcance nacional o supra regional;

Que, se requiere una norma reglamentaria que sustituya al Decreto Supremo N° 001-93-TR, adecuando la regulación al marco de la descentralización y las relaciones administrativas entre la Autoridad Administrativa de Trabajo Nacional y Regional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y los artículos 6 y 7 literal d) de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- De la tramitación de las negociaciones colectivas y de los órganos competentes para atender los supuestos del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR

En el trámite de las negociaciones colectivas, se observa lo siguiente:

- a) Las Zonas de Trabajo o Desconcentradas, cuando corresponda, reciben el pliego de reclamos y lo elevan a la Subdirección de Negociaciones Colectivas para su sustanciación, en un plazo de veinticuatro (24) horas.
- b) La Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas es la instancia competente para tramitar el procedimiento de negociación colectiva hasta su culminación, con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia, procediendo igualmente a registrar los convenios colectivos celebrados.
- c) La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, u órgano que haga sus veces, según sea el caso, absuelve en primera instancia los recursos administrativos que se planteen. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- d) La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve, en condición de árbitro obligatorio, cuando se verifiquen los supuestos establecidos en el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, siempre que éstos sean de alcance regional o local. Esta actuación arbitral se sujeta a las directivas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- e) La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para resolver en el caso de los supuestos regulados en el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, cuando éstos revistan alcance nacional o supra regional.

Se configura una huelga con efecto o alcance nacional o supra regional:

- e.i) Cuando la huelga se prolongue excesivamente y comprometa gravemente a una empresa o sector productivo, siempre que la huelga afecte el interés social o sus efectos sobre una empresa o cadena de producción de ámbito supra regional presenten una temporalidad irrazonable y desproporcionada en función de los objetivos perseguidos por quienes la ejerciten.
- e.ii) Cuando la huelga se prolongue excesivamente y derive en hechos de violencia.
- e.iii) Cuando la huelga se prolongue excesivamente y asuma características graves por su magnitud o consecuencias, las mismas que serán determinadas en cada caso concreto en función de criterios sociales, económicos y jurídicos.

Artículo 2.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;

- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia.

Artículo 3.- De las competencias territoriales del gobierno nacional

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

A efectos del presente artículo, debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región.

En el caso de los incisos d) y e) también se adquiere carácter supra regional o nacional cuando la actividad económica desarrollada por la empresa o sector productivo tiene un efecto o impacto notorio en la economía de más de una región o a nivel nacional.

Son supuestos de esta causal, entre otros, las siguientes actividades o servicios:

- Transporte aéreo, servicios aeronáuticos y administración aeroportuaria.
- Carga y transporte acuático, administración portuaria y servicios portuarios.
- Producción y suministro inter-regional de energía eléctrica, gas y petróleo.
- Suministro supra-regional de agua.
- Los de naturaleza estratégica vinculados con la defensa o seguridad nacional.
- Las actividades que producen bienes o servicios determinantes para una cadena productiva de ámbito inter-regional o nacional.

Artículo 4.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro.

Son requisitos para la procedencia de dicho recurso que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

La resolución de intervención, a la que se hace referencia en el literal d) del artículo 1 del presente Decreto Supremo, dictada al amparo del referido artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, por el cual la autoridad administrativa de trabajo regional asume competencia de intervención, puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Artículo 5.- De los plazos y demás normas procedimentales aplicables al recurso de revisión

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se sujeta a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del recurso de revisión detallado en el artículo 4, con excepción de los supuestos sobre declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga de alcance regional, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días hábiles de expedida la resolución que declara la improcedencia o ilegalidad de la huelga, debiendo la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolver dentro de tres (03) días hábiles siguientes a la interposición del recurso. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Corresponde a la Dirección General de Trabajo, en forma exclusiva como autoridad nacional, la determinación de los criterios interpretativos a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6.- De la nulidad de los actos administrativos

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los detallados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellos los que contradicen los precedentes administrativos de carácter vinculante dictados por las direcciones generales del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, al amparo del artículo VI del Título Preliminar del dispositivo legal antes mencionado, y aquellos que vulneran las reglas de competencia territorial de ámbito nacional.

Artículo 7.- De la publicidad de las resoluciones administrativas

Es deber de los directores de prevención y solución de conflictos, los directores subregionales, los directores regionales de trabajo y promoción del empleo, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publicar en el portal web del gobierno regional o nacional, según corresponda, las resoluciones administrativas

que pongan fin a la segunda instancia administrativa, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, de acuerdo a las siguientes materias:

- a) Las resoluciones referidas en el artículo 2 del presente Decreto Supremo; y,
- b) Las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador de la inspección del trabajo relativas a:
 - b.1) Libertad de trabajo;
 - b.2) Trabajo infantil;
 - b.3) Igualdad y no discriminación;
 - b.4) Libertad sindical;
 - b.5) Jornada de Trabajo y descansos remunerados;
 - b.6) Primacía de la realidad;
 - b.7) Contratación sujeta a modalidad y estabilidad en el trabajo; y,
 - b.8) Seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El incumplimiento del presente Decreto Supremo configura falta administrativa grave por parte de funcionarios de la Autoridad Administrativa de Trabajo regional y nacional.

La Dirección General de Trabajo supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, en caso verifique el incumplimiento por parte de la autoridad regional, elabora un informe que se remite para el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, sin perjuicio de su remisión a la oficina de control institucional. La autoridad regional inicia el procedimiento disciplinario dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el informe, bajo responsabilidad administrativa.

Segunda.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir las disposiciones complementarias del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Supremo N° 001-93-TR, así como todas las normas que se opongan al presente dispositivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los Gobiernos Regionales adecuarán sus Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos (TUPA) a lo establecido en el presente Decreto Supremo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los administrados podrán ejercer los derechos establecidos desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

